



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de R.P.T., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 38/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada afirma que los hechos se produjeron de la siguiente forma:

Que el día 21 de julio de 2007, alrededor de las 11:30 horas, cuando circulaba con su vehículo, por la GC-605, en dirección hacia la Presa de Las Niñas, en el punto kilométrico 0+700, colisionó con una piedra que estaba situada sobre la calzada, que

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 2.490,47 euros, por lo que reclama su indemnización.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El 19 de diciembre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de análisis en este Dictamen, haciéndolo fuera del plazo resolutorio, lo que supone una contravención de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que si bien el hecho lesivo es cierto, no obstante se ha cumplido por parte de la Administración con los deberes de vigilancia y conservación de las carreteras de competencia insular.

2. En este caso, el hecho lesivo, que como se ha expuesto se considera cierto por parte del Instructor, ha quedado probado por lo recogido en el Atestado y en el informe elaborado por el agente instructor del mismo, quien observó poco después de acaecido la existencia en el margen de la vía de una acumulación de piedras de desprendimientos. Además, la empresa concesionaria del servicio público, manifestó que cuando llueve o hace viento se pueden producir desprendimientos en la zona, deduciéndose del informe meteorológico que ese día en la zona pudo haber rachas de viento de cierta intensidad.

Por último, es también cierto la forma en la que se produjo el siniestro; es decir, la interesada colisionó con una piedra que estaba situada sobre la calzada, como ella misma alega en su reclamación y se corrobora por el tipo de desperfectos padecidos.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, puesto que los taludes contiguos a la carretera no están dotados de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, los cuales se pueden producir, máxime si hay condiciones meteorológicas adversas.

Así mismo, no se ha demostrado que se realicen de forma periódica tareas de saneamiento de los taludes.

4. Por tanto, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada. Sin embargo, concurre concausa, puesto que, de acuerdo con el Atestado e Informe complementario de la Guardia Civil, así como la declaración de la propia interesada, la colisión se produjo a las

11:30 horas, en un tramo de carretera recto y llano, siendo la piedra de tamaño considerable, lo que implica que, con la debida atención en la conducción, la conductora afectada habría podido evitar el daño o por lo menos haberse producido con menores consecuencias. Sin embargo, esta negligencia no excluye totalmente la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues la existencia de tal obstáculo en la vía tiene su origen en un insuficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la vía pública.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria Derecho por los motivos señalados.

A la interesada, por las razones expuestas en el punto anterior, le corresponde una indemnización del 50% de la cantidad reclamada, ascendente por tanto a 1.245,23 euros, ya que la actuación de la misma en este caso se considera que limita el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta cuantía ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al estimarse que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño sufrido por la interesada, si bien, al existir concausa por su parte, debe ser indemnizada por la Corporación Insular en un 50 por ciento de lo reclamado y acreditado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.